República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (22/07/2021)

RADICACIÓN: 08001315300420210016700
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRID DEL CARMEN JIMENEZ DE LA HOZ
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 1

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir sobre el restablecimiento del derecho fundamental de petición y debido proceso consagrados dentro de los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual el accionante solicita a la **FIDUPREVISORA S.A**. respuesta de fondo a la petición realizada a dicha entidad el 27 de mayo del año en curso
.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que radico el 27 de mayo de 2021 **DERECHO DE PETICION** ante la plataforma de la **FIDUPREVISORA S.A**., el cual quedo radicado bajo el número 20211011622772.

Así mismo, manifiesta la accionante que mediante dicho radicado solicito a **FIDUPREVISORA S.A**. que se pronuncien de la manera más clara posible sobre la respuesta emitida por **FIDUPREVISORA S.A**. el 25 de mayo de 2021.

De igual manera manifiesta la accionante la necesidad de que dicha respuesta emitida por la **FIDUPREVISORA S.A.** el 25 de mayo del 2021 sea igualmente aclarada a **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**.

Como también manifiesta la accionante que dentro del mismo escrito solicito a la **FIDUPREVISORA S.A.** que le sea informado desde que fecha fue retirado el menor **SAMUEL DAVID EBRATT JIMENEZ** de la nómina de pensionado de dicha entidad.

Manifiesta la accionante que desde la fecha de radicación del **DERECHO DE PETICION** ante la **FIDUPREVISORA S.A**. hasta la radicación de esta acción de tutela han trascurrido mas de tiempo que se encuentra consagrado dentro del articulo 23 de la Constitución Política de Colombia, para darle tramite a dicha solicitud.

PRETENSIONES

Pretende la actora se le proteja su derecho fundamental de Petición y Debido Proceso y se le ordene a la **FIDUPREVISORA S.A**. a dar trámite a la solicitud radicada por la accionante el 27 de mayo del 2021.

FIDUPREVISORA a través de AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO DIRECCIÓN GESTIÓN JUDICIAL, rinde informe en los siguientes términos:

4. De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de

manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarias de educación.

5. En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso.

La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

ESTADO DEL CASO EN CONCRETO

Resulta importante manifestar que el derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2021, actualmente se ésta validando de acuerdo a la información suministrada por la parte accionante, esto en aras de dar una respuesta de fondo a lo requerido.

Señala además que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”

“…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, la Corte Constitucional fijo los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, entre otros señalo:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar la existencia de la fecha exacta de presentación de la solicitud y el trascurso del tiempo señalado en la ley sin recibir respuesta.

Es el caso que los términos para responder los derechos de petición, fueron ampliados como regla general a treinta (30) días, por el artículo 5º., del decreto Ley 491 de 2020.

En este caso la petición fue recibido en mayo 27 de 2020, con lo que los 30 días para responder vencían en 13 de julio de 2020, sin embargo la acción de tutela fue presentada a reparto antes del vencimiento de ese término, en nueve (09) de julio de 2020.

Ahora, se podría pensar que como a la fecha se venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo, otra es la posición del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

"En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,[1] la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

Así las cosas, al no haberse vulnerado el derecho a la fecha de presentación de la tutela, la misma debe ser negada.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de la señora **INGRID DEL CARMEN JIMENEZ DE LA CRUZ** en la tutela formulada contra **FIDUPREVISORA S.A.**

[1] El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d181f6030f6ec24a78293fc09dbf4cd7ee67ac0b83804b384997addf88eb4a52
Documento generado en 23/07/2021 07:20:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica